



Poder Judicial de la Nación

CFCP - SALA I
FCB [REDACTED] 2018 2/ C
"S [REDACTED], E [REDACTED] G [REDACTED]
s/legajo de casación"

REGISTRO N° [REDACTED] /25

En la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo -Vocales- para decidir en el legajo nro. **FCB [REDACTED]/2018/TO2/2/1/CFC2** del registro de esta Sala I, caratulado: "**S [REDACTED], E [REDACTED] G [REDACTED] s/recurso de casación**", del que **RESULTA**:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Córdoba, el 26 de noviembre del año en curso, dispuso: "**NO HACER LUGAR a la solicitud de salida del país deducida por la defensa técnica de E [REDACTED] G [REDACTED] S [REDACTED], de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos**" (el destacado corresponde al original).

II. Contra dicho pronunciamiento, la defensa particular de E [REDACTED] S [REDACTED] interpuso recurso de casación, que fue concedido por el a quo.

III. El recurrente sostuvo que la decisión impugnada omitió dar tratamiento a los fundamentos expuestos por esa defensa y solicitó que sean atendidas, en esta instancia casatoria, las razones brindadas, "*ordenando se autorice el egreso del país del Sr. S [REDACTED]*".

Sostuvo que la decisión que impugna se fundó en un único motivo, carente de sustento procesal, que se



#40789409#484929600#20251217094412718

refiere a la etapa procesal en la que se encuentra la causa.

Alegó la "total y absoluta" inexistencia de riesgo de fuga respecto de su asistido y aludió a que le fue concedida autorización de salida del país en diversas oportunidades y que retornó. Este argumento, señaló, no fue respondido por el Tribunal.

Añadió a lo expuesto que no hay proximidad real del juicio oral y que no es posible avizorar si éste se llevará a cabo en meses o años, puesto que se encuentra supeditada a la resolución por parte de esta Cámara de la incidencia FCB [REDACTED]/2018/T01/45/CFC1; que tampoco se proveyó la prueba (art. 354 del CPPN) y que se decidió la suspensión del inicio del debate por el delito de lavado de activos hasta tanto se resuelva ese recurso.

Adunó que "...no se encuentra en dicha instancia recursiva el Sr. F[REDACTED] S[REDACTED], quien tan solo es considerado participante necesario de un delito único (art. 303 C.P.) y no de los que se encuentran pendientes de resolución en instancia casatoria, refuerzo argumentativo aún de mayor peso".

De tal suerte, destacó que F[REDACTED] G[REDACTED] S[REDACTED] "tiene una imputación más leve que el resto de los coimputados", que su conducta procesal fue "notable, siempre estuvo sometido a proceso y jamás registró incumplimientos"; que se le otorgaron seis autorizaciones para viajar el exterior del país y que "regresó en la totalidad de las oportunidades informándolo debidamente al Juzgado Federal", circunstancia que a su juicio, evidencia la ausencia de riesgo de fuga.





Poder Judicial de la Nación

CFCP - SALA I
FCB [REDACTED] 2018 2/
"S [REDACTED], E [REDACTED] G [REDACTED]
s/legajo de casación"

Sostuvo también que "(l)a medida cautelar de prohibición de salida debe aplicarse con razonabilidad, y debe fundamentarse la prohibición en cada caso en concreto, aquí no ha sido debidamente justificada" y que la prohibición "absoluta" implicaría "una restricción desproporcionada a la libertad ambulatoria".

Por lo demás, señaló que "(e)l período de autorización de salida del país solicitado coincide con feria judicial y fechas festivas. El viaje sería entre el 22/12/2025 y el 25/01/2026, período en el que no se celebran audiencias ni se realizará el debate, reforzando la inexistencia de afectación al proceso" y que "se ofrecieron mecanismos más que suficientes para enervar cualquier interpretación que pueda realizarse respecto de la existencia de riesgo de fuga, se hará presentación de pasajes y reservas y se dará aviso inmediato de regreso".

En ese marco, destacó que se efectuó ofrecimiento de caución personal y real.

Expuesto todo ello, el defensor afirmó que el resolutorio omitió dar respuesta fundada a la presentación de la parte y se limitó a manifestar la existencia de riesgo de fuga por encontrarse próximo al debate, motivo por el cual -a su juicio- no satisface los estándares de motivación exigidos.

Por lo expuesto, solicitó la anulación de la decisión impugnada y el otorgamiento a su defendido de la autorización para salir del país requerida.



IV. En la oportunidad prevista en los arts. 465 bis en función de los artículos 454 y 455 del C.P.P.N. - según ley 26.374-, efectuaron presentación de breves notas la defensa particular de F [REDACTED] S [REDACTED], el representante del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, Unidad de Información Financiera -UIF-.

a. En lo central, la defensa particular de F [REDACTED] S [REDACTED] postuló que la decisión recurrida carece de fundamentación sustancial, omite el tratamiento de argumentos esenciales, no realiza el examen constitucionalmente exigido para restringir la libertad ambulatoria, se apoya en premisas conjeturales, desconoce la doctrina sobre motivación reforzada en medidas cautelares personales e incumple la exigencia del art. 123 del CPPN. Sobre la base de esas consideraciones, afirmó la arbitrariedad del decisorio.

Alegó que no se evaluaron la conducta procesal previa de su asistido, los viajes al exterior autorizados y realizados, las garantías ofrecidas, ni la coincidencia de la autorización solicitada con la feria judicial y la imposibilidad de fijar audiencia de debate en razón del recurso de casación de pendiente resolución.

Añadió que el tribunal oral autorizó a un coimputado de su asistido a salir del país en una fecha cercana, bajo circunstancias idénticas y afirmó ello revela la falta de razonabilidad de la decisión impugnada y profundiza su inconsistencia interna y consolida su carácter arbitrario.

b. Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal, Javier De Luca, postuló el rechazo del





Poder Judicial de la Nación

CFCP - SALA I
FCB [REDACTED] 2018 2/
"S [REDACTED], E [REDACTED] G [REDACTED]
s/legajo de casación"

recurso de casación por considerar que "las cuestiones de hecho y prueba, derecho común y procesal, sobre las que versa esta controversia, han sido valoradas y resueltas dentro de los márgenes jurídicos de razonabilidad y apego a las circunstancias del caso".

Consideró que la decisión impugnada no adolece de arbitrariedad ni de ausencia de motivación y que, por el contrario, "exhibe una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias del caso y cumple con las exigencias impuestas por el artículo 123 del CPPN y por la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. *Fallos* 311:2314; 312:185)".

Agregó a lo expuesto que "(n)ada de lo expresado por la defensa en su pedido de autorización ni en su recurso revela un motivo grave, excepcional o jurídicamente atendible que justifique flexibilizar una medida cautelar que se mantiene vigente desde 2019 y que se ajusta a parámetros de razonabilidad".

Destacó también que el imputado transita el proceso en libertad y que su solicitud consiste en un permiso para vacaciones en el extranjero y apreció que "parece no haberse tomado real conciencia de que el peticionario está imputado de un delito cuya expectativa de pena es grave y, que paralelamente, a la mayoría de los imputados por delitos con esa misma o menor escala penal ni siquiera se les concede el derecho de transitar el proceso en libertad".



#40789409#484929600#20251217094412718

Para concluir, señaló que la causa "está demorada" por recursos de las defensas, por lo que solicitó la pronta resolución del incidente FCB [REDACTED]/2018/TO1/45/CFC1.

Expuesto todo ello, consideró que corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la defensa de F [REDACTED] G [REDACTED] S [REDACTED].

c. Por último, en su presentación, el representante de la Unidad de Información Financiera solicitó se confirme la resolución recurrida.

Afirmó que el decisorio cuestionado se encuentra debidamente fundado y luce ajustado a derecho.

Alegó que no puede soslayarse el cambio de estadio procesal, la posibilidad de próxima celebración de audiencia del debate, a la vez que puso de resalto la vigencia de la restricción a la libertad ambulatoria que pesa sobre F [REDACTED] S [REDACTED], "sin advertir que existan motivos suficientes que permitan apartarse del decisorio cautelar".

Por todo ello, postuló el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa del nombrado.

v. Superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas y, practicado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctor Gustavo M. Hornos, Diego G. Barroetaveña y Javier Carbajo.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Inicialmente, corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto es formalmente admisible,





Poder Judicial de la Nación

CFCP - SALA I
FCB [REDACTED] 2018 2/
"S [REDACTED], E [REDACTED] G [REDACTED]
s/legajo de casación"

toda vez que la cuestión en debate torna al pronunciamiento recurrido en uno equiparable a definitivo en los términos del art. 457 del código adjetivo; ello así en tanto la resolución impugnada, si bien no es definitiva -puesto que no pone fin al juicio, ni se pronuncia de modo final sobre el hecho imputado-, resulta equiparable a tal en tanto es susceptible de ocasionar un perjuicio de tardía e insuficiente reparación ulterior, ya que se cuestiona una restricción a la libertad ambulatoria del imputado -aun cuando sea parcial-, cuestión ésta que por su naturaleza exige una consideración inmediata.

II. Resuelta favorablemente la admisibilidad, corresponde ingresar en el análisis pretendido por la defensa particular en el recurso de casación interpuesto en cuanto postula la arbitrariedad de la decisión que rechazó de la solicitud formulada por F [REDACTED] G [REDACTED] S [REDACTED].

En ese horizonte, cabe reseñar que en el marco del expediente FCB [REDACTED]/2018/T02/2, por medio de la presentación de fecha 12 de noviembre de 2025, la defensa de F [REDACTED] G [REDACTED] S [REDACTED] solicitó que se le conceda a su asistido autorización de salida del país, a las ciudades de Nueva York y Las Vegas, de Estados Unidos de América; y a la ciudad de Tulúm, Estados Unidos Mexicanos, por motivos exclusivamente personales, en tanto el viaje tendría fines turísticos recreativos de vacaciones programadas con anterioridad, por el plazo entre el 22 de diciembre del año en curso y el 25 de enero de 2026, ambos inclusive.



Corrida la correspondiente vista, el representante del Ministerio Público Fiscal, Fiscal General Maximiliano Hairabedián, se opuso a la autorización peticionada.

Expuso el acusador público que "(t)eniendo en cuenta, que a F. S. se le ha impuesto la prohibición de salir del país, y que los presentes autos se encuentran en la fase preparatoria del Debate (art. 354 CPPN), a fin de resolver en definitiva su situación procesal, este Ministerio Público Fiscal entiende que no corresponde hacer lugar a la autorización de salida del país efectuada por la defensa técnica del nombrado (fs. 7707 y ss.)".

Ante tal presentación, la defensa particular del solicitante se presentó ante el tribunal de juicio y manifestó "...que los argumentos expuestos en la solicitud de autorización de viaje del Sr. F. S., no han sido tratados ni refutados en la contestación de vista por parte del fiscal, no se logran identificar argumentos concretos en relación a los expuestos por esta defensa que ameriten la denegatoria de la autorización de viaje", a lo que añadió que no existe proximidad real del juicio oral y consideraciones referidas a la conducta procesal de su asistido.

En concreto, sostuvo que el dictamen fiscal se limitó a reproducir el estado formal del proceso, pero omitió todo análisis específico, individualizado y circunstanciado que se exige para fundamentar las medidas restrictivas de libertad ambulatoria.





Poder Judicial de la Nación

CFCP - SALA I
FCB [REDACTED] 2018 2/
"S[REDACTED], E[REDACTED] G[REDACTED]
s/legajo de casación"

Al momento de resolver, los magistrados recordaron que "el Juzgado Federal N°1 de Córdoba, mediante resolución de fecha 26 de agosto de 2019 –en lo que aquí es relevante– resolvió: 'ORDENAR LA PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS respecto de las siguientes personas: 7. F[REDACTED] G[REDACTED] S[REDACTED] '".

Añadió que "mediante auto interlocutorio de fecha 11 de septiembre del corriente año, no hizo lugar a la solicitud de salida del país del nombrado, entre otros, cuyo objeto consistía en asistir a una jornada sindical en la ciudad de San Pablo, Brasil, por los argumentos allí expuestos", a los que se remitieron por motivos de brevedad.

Memoraron que "si bien es cierto que el art. 22 de la CADH establece que '...2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio', también lo es que la Corte IDH en el precedente 'Ricardo Canese vs. Paraguay;', sentencia del 31 de agosto de 2004, sostuvo que 'el derecho de circulación y de residencia, incluido el derecho a salir del país, pueden ser objeto de restricciones'" y refirieron que éstas tienen carácter de medida cautelar y por lo tanto deben guardar estricta proporcionalidad con el objeto que pretende.

De tal modo, estimaron los magistrados que, si bien el juzgado de primera instancia había autorizado al imputado a salir del país en varias oportunidades, "...ello tuvo lugar en la etapa de instrucción de la causa, sin



embargo, ahora las partes ya fueron citadas a juicio, por lo tanto, nos encontramos en fases procesales diferentes".

Agregaron que "la prohibición de salida del país dispuesta sobre E [REDACTED] G [REDACTED] S [REDACTED] se encuentra vigente y no luce desproporcionada ni irrazonable en miras al riesgo de fuga que ello implica teniendo en cuenta la capacidad económica del nombrado y la posibilidad de que – en pocos meses– se materialice la audiencia oral de debate".

Por todo ello, concluyeron que la denegatoria de autorización de salida del país no constituye una medida desproporcionada y, por lo tanto, que corresponde el rechazo de la petición efectuada por la defensa.

Contra dicho pronunciamiento, se interpuso el recurso bajo estudio.

III. Debe recordarse que, se elevaron a etapa oral las actuaciones principales seguidas contra, entre otros, E [REDACTED] G [REDACTED] S [REDACTED] por considerarlo como supuesto autor responsable del delito de Lavado de Activos, previsto y penado por el art. 303 del Código Penal, agravado por la habitualidad y por la utilización de una persona de existencia ideal (art. 303 inc. 1, inc. 2 apartado "a" y 304 del C.P.) (hecho tercero de la plataforma fáctica) y como supuesto partícipe necesario responsable del delito de Lavado de Activos, previsto y penado por el art. 303 del Código Penal, agravado por la habitualidad y por la utilización de una persona de existencia ideal (art. 303 inc. 1, inc. 2 apartado "a" y 304 del C.P.) (hecho segundo de la plataforma fáctica) (cfr. auto de elevación a juicio de fecha 26/3/2025).





Poder Judicial de la Nación

CFCP - SALA I
FCB [REDACTED] 2018 2/
"S[REDACTED], E[REDACTED] G[REDACTED]
s/legajo de casación"

IV. Sentado cuanto precede, y en este debido estudio de la situación del nombrado, corresponde señalar que el "a quo" puso en resalto circunstancias objetivas que evidencian la razonabilidad del mantenimiento, frente a la petición de autorización de viaje, de la prohibición de salida del país del encausado.

En efecto, ha sido razonable la valoración realizada por el tribunal en sustento de la decisión adoptada en tanto las circunstancias puntualizadas, referidas en lo nodal al estado avanzado del proceso, ya elevado a etapa oral, han sido ponderadas como datos objetivos que, en el contexto circunstancial que se viene analizando, refuerzan la presunción del riesgo procesal.

En esta línea, los fundamentos expuestos por los magistrados intervenientes en el caso, lucen adecuados, razonables y suficientes, de acuerdo a la naturaleza de los hechos investigados en las actuaciones principales, cuya complejidad resulta evidente, por la cantidad de imputados, la profusa prueba producida y ofrecida (cfr. a modo ilustrativo los respectivos escritos presentados por las partes en el legajo FBB FCB [REDACTED]/2018/TO2/2), así como a las características propias de los delito por los que fue requerida la elevación de la causa a juicio con relación al encausado - lavado de activos- y con relación también a sus consortes procesales -asociación ilícita, usura agravada, administración fraudulenta- y la etapa procesal en la que se encuentran las presentes actuaciones (habiendo sido los



imputados notificados en los términos del art. 354 del CPPN); elementos estos que otorgan debido sustento a una medida de restricción ambulatoria de mínima intensidad como la aquí examinada, dirigida a impedir la frustración de los fines del proceso.

Lo expuesto pone en resalto las características de los hechos atribuidos a F [REDACTED] S [REDACTED] y a sus consortes procesales en esta causa, dado que se investiga una organización que estaría compuesta por una multiplicidad de personas, con disponibilidad de recursos, tanto económicos como materiales (téngase presente las importantes sumas de dinero secuestradas allanamientos o la gran cantidad de vehículos y bienes de lujo a nombre del encausado), que dan una pauta elevada de riesgo procesal, a la luz del pedido efectuado por su defensa.

En tal sentido, he tenido oportunidad de señalar que en los casos en los que se investigan y juzgan maniobras relacionadas con el lavado de activos, se requiere de investigaciones intensas por la calidad del delito en cuestión, debiendo la justicia garantizar el debido desarrollo del proceso penal (cfr. mi voto en causa "CHAVEZ, Ramón Alejandro y otro/recurso de casación" de la Sala IV, reg. 2036.19, rta. el 10/10/2019, y causa causa CFP 14619/2007/TO3/4/CFC15 "TEGLI, Lorena Verónica s/recurso de casación", Reg. 764/2022, rta. el 14 de junio de 2022, entre varias otras).

De tal manera, las circunstancias del caso relevadas precedentemente, dan cuenta, de modo acabado y en forma contraria a lo afirmado por la defensa, de la existencia de un peligro cierto y elevado frente a la





Poder Judicial de la Nación

CFCP - SALA I
FCB [REDACTED] 2018 2/
"S [REDACTED], E [REDACTED] G [REDACTED]
s/legajo de casación"

posibilidad de egreso del imputado a dos países extranjeros (Estados Unidos de América y Estados Unidos Mexicanos), que tampoco logra ser neutralizado por el ofrecimiento de caución real.

A ello se añade que tal condición tampoco resulta adecuada para garantizar el regreso de S [REDACTED] al país, máxime si se tiene en cuenta la entidad de la organización de la que formaba parte y los recursos económicos con los que contaba, la naturaleza económica de los delitos investigados en autos, todos aspectos que deben ser tenidos en cuenta al momento de analizar la posibilidad de que una persona sometida a proceso pueda sustraerse del accionar de la justicia en caso de egresar del territorio nacional.

En tal contexto, se advierte que la parte no ha expresado razones concretas y fundadas que permitan conmover lo decidido por el "a quo" a partir del análisis conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas señaladas precedentemente, sino que se ha limitado a alegar su disconformidad con argumentos que no revisten entidad para evidenciar la pretendida arbitrariedad del decisorio impugnado.

En definitiva, se observa que la mínima restricción de la libertad que la medida comporta cumple con los principios proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad que deben guiar el análisis de las medidas cautelares (en el mismo sentido, confr. Sala IV *in re* "Spangenberg, Hugo Alfredo s/prohibición de salida del



#40789409#484929600#20251217094412718

país", causa nro. 13.235, registro nro. 1625.12.4 del 13 de septiembre de 2012).

En este escenario, debe destacarse que el hecho de que se trate de un viaje del exterior con fines recreativos, de turismo vacacional, y no por motivos excepcionales constituye un aspecto que evidencia la mínima incidencia de la restricción analizada, a la vez que refuerza su razonabilidad.

Los fundamentos expuestos por los magistrados intervenientes en el caso, lucen adecuados y razonables; elementos estos que otorgan debido sustento a una medida de restricción ambulatoria de mínima intensidad como la aquí examinada, dirigida a impedir la frustración de los fines del proceso.

En este marco, se vislumbra que en la impugnación deducida el recurrente no ha logrado rebatir los fundamentos expuestos por el Tribunal para denegar la autorización de salida del país con fines turísticos.

En conclusión, las características y entidad de los hechos traídos a juicio, como así también la calificación legal asignada a los sucesos por los que E [REDACTED] G [REDACTED] S [REDACTED] se encuentra requerido a juicio, junto a otros imputados, impiden disponer la excepción a la prohibición de salida del país que pesa sobre el nombrado que solicita su defensa.

En tales condiciones, analizadas las constancias de autos y los argumentos de las partes, entiendo que la decisión que deniega la solicitud de E [REDACTED] G [REDACTED] S [REDACTED] de viajar a la ciudades de Nueva York, Las Vegas (Estados Unidos de América) y Tulúm (Estados Unidos Mexicanos) se





Poder Judicial de la Nación

CFCP - SALA I
FCB [REDACTED] 2018 2/
"S[REDACTED], E[REDACTED] G[REDACTED]
s/legajo de casación"

presenta razonable, necesaria y prudente de acuerdo al estado en el que se encuentran las presentes actuaciones, la importancia de resguardar la sujeción del imputado al proceso y el aseguramiento de la efectiva realización de la ley penal.

En tal contexto, se advierte que la parte no ha expresado razones concretas y fundadas que permitan conmover lo decidido por el "a quo" a partir del análisis conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas valoradas precedentemente, sino que se ha limitado a alegar su disconformidad con argumentos que no revisten entidad para evidenciar la pretendida arbitrariedad del decisorio impugnado.

En virtud de lo expuesto, el razonamiento desarrollado en el caso por el a quo importa una adecuada interpretación de las reglas contenidas en nuestro código de rito, y en particular de los artículos 210 y 221 del nuevo Código Procesal Penal Federal (vigentes según Resolución n° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Seguimiento y Monitoreo del Código Procesal Penal Federal, B.O. n° 88603/19, publicada el 19/11/2019), que reglamentan las medidas de coerción disponibles durante el proceso penal en el orden federal y establecen sus límites.

En definitiva, se observa que la resolución impugnada ha sido sustentada razonablemente, en tanto cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos y necesarios que impiden la descalificación del fallo como acto judicial



#40789409#484929600#20251217094412718

válido (Fallos 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Bajo estos lineamientos y conforme a lo referido en los párrafos que preceden, entiendo que corresponde rechazar la impugnación interpuesta.

V. Propongo en definitiva al Acuerdo rechazar el recurso de casación deducido por la defensa particular de F [REDACTED] G [REDACTED] S [REDACTED], sin costas (arts. 530 y 531 "in fine" del C.P.P.N.).

El **señor juez Diego G. Barroetaveña** dijo:

I. Que habremos de disentir con el voto del colega Gustavo M. Hornos por las razones que a continuación pasaremos a exponer.

II. Que la resolución recurrida para decidir de la forma en que lo hizo indicó que "*(s)i bien el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba autorizó al imputado a salir del país en varias oportunidades, ello tuvo lugar en la etapa de instrucción de la causa, sin embargo, ahora las partes ya fueron citadas a juicio, por lo tanto, nos encontramos en fases procesales diferentes. Asimismo, es preciso mencionar que la prohibición de salida del país dispuesta sobre F [REDACTED] G [REDACTED] S [REDACTED] se encuentra vigente y no luce desproporcionada ni irrazonable en miras al riesgo de fuga que ello implica teniendo en cuenta la capacidad económica del nombrado y la posibilidad de que -en pocos meses- se materialice la audiencia oral de debate*".

III. Que es necesario recordar que F [REDACTED] G [REDACTED] S [REDACTED] posee una prohibición de salir del país, dictada por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba el 26 de agosto de 2019.





Poder Judicial de la Nación

CFCP - SALA I
FCB [REDACTED] 2018 2/
"S[REDACTED], E[REDACTED] G[REDACTED]
s/legajo de casación"

Que, en la ocasión, adelantamos que asiste razón a la defensa del imputado en cuanto a que la resolución cuestionada contiene una fundamentación aparente y, por ende, no puede ser considerada como un acto jurisdiccional válido.

Ello es así, ya que en la decisión recurrida se aludió, únicamente, a que la medida cautelar que pesa sobre [REDACTED] resulta proporcionada ya que se verifica un riesgo de fuga, dado que el proceso se encuentra en la fase de juicio; la capacidad económica que posee el imputado y "*(l)a posibilidad de que -en pocos meses- se materialice la audiencia oral de debate*".

Que, sin embargo, aquellos indicadores no resultan suficientes, en las particulares circunstancias del caso, para denegar la autorización de viaje solicitada.

En efecto, la invocación del riesgo de fuga no puede sustentarse en afirmaciones genéricas ni en presunciones abstractas desvinculadas de las constancias objetivas de la causa, sino que exige una ponderación concreta, individualizada y razonada de los riesgos procesales, atendiendo a las circunstancias personales del imputado y a su comportamiento a lo largo del proceso.

Que la resolución recurrida se limita a efectuar una mención aislada a la etapa procesal y a la capacidad económica del imputado, sin establecer nexo alguno entre tales datos y un peligro cierto, actual y verificable de elusión de la jurisdicción, lo que impide considerar



válidamente probado el presupuesto que pretende justificar la restricción decidida.

Que la sola referencia a la capacidad económica del imputado, efectuada en términos genéricos y descontextualizados, no constituye un indicador suficiente para inferir un riesgo de fuga, más aún si se toma en consideración lo ocurrido durante el proceso: en virtud de la prohibición de salir del país que posee solicitó -y obtuvo por parte del Juzgado Federal- autorización para salir del país en varias ocasiones (Brasil desde el 23/1/23 al 31/1/23; México desde el 25/1/24 al 6/2/24; México desde el 6/12/24 al 16/12/24; Chile desde el 16/4/25 al 20/4/25; y Estados Unidos desde el 19/6/25 al 9/7/25 -cfr. Sistema Lex-100-), sin registrar incumplimiento alguno.

Esta circunstancia incluso fue destacada por el propio tribunal en su resolución, pero, sin embargo, lejos de ser valorada como un elemento objetivo idóneo para neutralizar o, cuanto menos, morigerar el riesgo de fuga invocado, fue omitida en la ponderación final.

Que tampoco resulta atendible el argumento relativo a la supuesta proximidad del debate oral, en tanto de las constancias de la causa no surge que se haya asignado una fecha cierta de realización del juicio. Antes bien, el estado actual del proceso evidencia la existencia de instancias recursivas, lo que torna meramente conjetural la afirmación de que el debate se materializaría "en pocos meses".

Que, en consecuencia, la referencia a una eventual proximidad temporal del juicio carece de sustento fáctico concreto y no puede erigirse en fundamento válido





Poder Judicial de la Nación

CFCP - SALA I
FCB [REDACTED] 2018 2/
"S [REDACTED], E [REDACTED] G [REDACTED]
s/legajo de casación"

para mantener un acotamiento a la libertad, cuando incluso la fecha en la que solicitó viajar coincide con la feria judicial del año venidero.

Que, por último, no puede soslayarse que el imputado F [REDACTED] G [REDACTED] S [REDACTED] no integra el grupo de personas que formularon la propuesta de reparación integral del perjuicio, circunstancia que refuerza la necesidad de una valoración estrictamente individual de su situación procesal y descarta cualquier extensión automática de riesgos derivados de conductas o estrategias procesales ajenas.

IV. Que, en función de ello, si bien correspondería anular la resolución recurrida y reenviar las actuaciones al tribunal de origen para el dictado de un nuevo pronunciamiento (art. 471, CPPN), en atención a la inminencia del viaje oportunamente solicitado por la defensa, una decisión de ese tenor importaría, en los hechos, tornar ilusorio el derecho invocado, convalidando una restricción fundada en un acto carente de motivación suficiente, por lo que, a la luz de las consideraciones precedentes, propongo al Acuerdo: hacer lugar al recurso de casación interpuesto, revocar la resolución recurrida y autorizar al imputado F [REDACTED] G [REDACTED] S [REDACTED] a salir del país en los términos solicitados, bajo las medidas que el tribunal disponga a fin de neutralizar cualquier eventual riesgo procesal (art. 210 del Código Procesal Penal Federal



-CPPF- y arts. 470 y 471, ambos del Código Procesal Penal de la Nación -CPPN-). Sin costas (art. 531, del CPPN).

El señor juez Javier Carbajo dijo:

En las particularidades del caso y habida cuenta los antecedentes abordados por el juez que me precede en el orden de votación, adhiero a su voto y a la solución que propone.

Por ello, en mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE**:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, **REVOCAR** la resolución recurrida y **AUTORIZAR** al imputado F [REDACTED] G [REDACTED] S [REDACTED] a salir del país en los términos solicitados, bajo las medidas que el tribunal disponga a fin de neutralizar cualquier eventual riesgo procesal (art. 210 del CPPF y arts. 470 y 471 del CPPN). Sin costas (art. 531, del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo.

Ante mí: Walter Magnone, Secretario de Cámara

